



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0395-00

ACCIONANTE: JAVIER MANUEL URANGO PACHECO

APODERADO: ALCIDES SUAREZ

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – GOBERNACION DE CORDOBA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAVIER MANUEL URANGO PACHECO a través de apoderado judicial ALCIDEZ SUAREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – GOBERNACION DE CORDOBA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICION, DEBIDO PROCESO MINIMO VITAL, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Que en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, se llevó a cabo proceso ejecutivos en contra del señor **JAVIER MANUEL URANGO PACHECO**, el cual se encuentra según el mismo despacho judicial terminado y archivado.
2. Que el proceso ejecutivo se encuentra bajo el radicado **08758-41-89-002-2018-00482-00**, ante el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**.
3. Que a fecha 18 de Junio de 2019, a través de oficio 1866, se ordenó el levantamiento de medida de embargo relacionado al proceso ejecutivo # **08758-41-89-002-2018-00482-00**.
4. Que de acuerdo a peticiones elevadas al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, tiene conocimiento del oficio 1866, por el cual se le ordenó levantar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros respecto de ese proceso.
5. Así las cosas he requerido a ambas entidades desde el año 2019 en que se hizo efectivo el oficio 1866, y ambas entidades no dan solución de fondo, al no levantar la medida cautelar que pesa sobre mi salario. Afectando con ello a mi humanidad y la de mi familia que se ve afectada en el sustento y mínimo vital.
6. Que como resultado de los embargos, que aún permanecen sin levantarse esa medida, se está perjudicando al señor **JAVIER MANUEL URANGO PACHECO**, en el sostenimiento de suyo y de su familia, el mínimo vital, y es evidente que también se está afectando el debido proceso, y el tiempo transcurrido, han sido más que prudente y suficientes desde el mes de Junio de 2019, para que hubiera una solución pronta, oportuna y de fondo frente a sus peticiones y ruegos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1. Se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, **GOBERNACION DE CORDOBA** Y **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, Levantar TODAS las medidas cautelares que estas entidades vienen aplicando con base en el proceso 08758-41-89-002-2018-00482-00, pero que hoy se encuentran terminados.

2. Se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, la **GOBERNACION DE CORDOBA** y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**. Oficiar a la mayor brevedad a todas las entidades bancarias levantar las medidas cautelares o descuentos que vienen aplicando mes a mes en la nómina del demandante. A fin de que cesen de afectar el derecho al trabajo, el sustento y mínimo vital así como el debido proceso. Para que deje o cese de afectar la nómina, en donde aplica los descuentos relacionados a estos procesos que han sido terminados en esta célula judicial, por pago total de la obligación y que no encuentran merito o soporte legal para seguir o continuar manteniendo la medida de embargo y descuentos de nómina.

3. Ordenar al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, la entregar al señor **JAVIER MANUEL URANGO PACHECO** todos los títulos, remantes o cualquier cantidad dineraria retenida con ocasión del proceso **08758-41-89-002-2018-00482-00**, proceso que se encuentra terminado.

4. Aquellas que usted avizore señor Juez Constitucional, que puedan afectar los derechos que estoy invocando en esta acción constitucional.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 24 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2018-0482. Asimismo, vincula al trámite a COOPERATIVA COOUNION, DEIVIS VANDERBILT MARTINEZ

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Sea lo primero advertir que la presente acción de tutela se encausa por actuaciones desarrolladas dentro del proceso tramitado en este Estrado Judicial, en virtud de ello limitaré mi razonamiento a lo proyectado por el expediente contentivo del proceso ejecutivo bajo radicado No. 08758418900220180048200.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso adelantado por COOUNION contra JAIVER URANGO PACHECO y OTRO, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, el accionante, señor JAIVER URANGO PACHECO, asimila a Derecho de Petición la solicitud de expedición de oficio de levantamiento de medida y entrega de títulos, solicitudes a las que se le dio respuesta de la siguiente forma: a la solicitud de expedición de oficio de levantamiento dirigido a la Secretaria de Educación de Córdoba, resulta pertinente indicar que se expidió el Oficio N° 1866 de Julio 18 de 2019, los cuales fueron retirados por las partes, sin embargo en aras de que el levantamiento de la medida se hiciera efectivo se expidió el oficio N° 1239 de Octubre 25 de 2023 y se remitió a la Secretaria de Educación de Córdoba y en cuanto a la solicitud de entrega de títulos los mismos fueron autorizados para su cobro; es decir todas sus solicitudes fueron resueltas dentro del término, respuestas que se adjunta a la presente respuesta como prueba, no sin antes advertir que no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el Artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En Sentencia T-290-1993, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto:

“Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales. Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de

la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema.

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Ahora bien, es menester esbozar que las partes cuentan con los canales apropiados para satisfacer sus requerimientos mediante correo electrónico institucional y los diferentes canales de notificaciones de las respectivas providencias como lo son el sistema TYBA y el espacio virtual en página web de la Rama judicial del poder público.

En los anteriores términos se da respuesta a la presente acción de tutela enfatizando en su improcedencia por lo anteriormente expuesto, toda vez que este despacho no ha incurrido en violación alguna de los Derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igual y así mismo a la fecha ya fueron resueltas las solicitudes de la accionante, siendo así las cosas se solicita sean desestimadas las pretensiones de la misma.

INFORME GOBERNACION DE CORDOBA

LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, en calidad de Secretaria de Educación Departamental, manifestó:

1.- El actor aduce la vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, derecho de petición y a la dignidad humana, argumentando que no se ha efectuado por parte de la Secretaria de Educación Departamental, el levantamiento de una medida de embargo que fue emitida con ocasión a un proceso ejecutivo que cursa o curso en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, bajo el radicado No 2018 – 00482, fungiendo como demandante la COOPERATIVA COOUNION y como demandado DEIVIS VANDERBILT MARTINEZ Y OTRO, según puede inferirse de los documentos aportados con el escrito de tutela.

2.- Que se anexa con la tutela el oficio No 1866 de fecha julio 18 de 2019 expedido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso judicial arriba referenciado y mediante el cual se comunica a esta entidad la sentencia de fecha 22 de enero de 2019, por medio de la cual el despacho resolvió “Decrétese el levantamiento del embargo y retención de salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado **JAVIER MANUEL URANGO PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No 78.713.435 como empleado de esa entidad”.

3.- Que, verificados los archivos del área administrativa y financiera de la Secretaria de Educación Departamental, no se encuentra el mencionado oficio, por lo cual no ha sido posible proceder con el levantamiento de la medida.

4.- Que así mismo, se observa que el oficio aportado por el accionante tiene error en la identificación del sujeto, por cuanto se hace alusión a **JAVIER MANUEL URANGO PACHECO**, siendo el nombre correcto **JAIVER MANUEL URANGO PACHECO** (ver documento de identidad) por lo cual deberá realizarse por parte del despacho judicial las correcciones del caso y remitirse a esta entidad por los canales autorizados para este tipo de tramites (Se anexa circular 000084 de 24 de febrero de 2022).

5.- Ahora bien, frente a la vulneración al derecho de petición que alega el accionante, se verificaron las bases de datos de la entidad, encontrando que el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO presento escrito mediante el que solicita se le informe los embargos que tiene activos a la fecha, el cual fue radicado a través del aplicativo SAC bajo el numeroCOR2023ER004154 y que fue resuelto de forma clara, precisa y de fondo mediante radicado de salida COR2023EE005698 de fecha 10 de marzo de 2023, remitiendo los datos solicitados por el peticionario, documento que se encuentra anexo al expediente de tutela.

6.- Que no se cuenta con solicitudes dirigidas por el señor URANGO, mediante las cuales allegue el oficio de desembargo presuntamente emitido por el despacho judicial o solicite el cumplimiento de la orden efectuada por dicha autoridad.

7.- Así las cosas, no puede endilgársele a la entidad que represento, la vulneración de derechos fundamentales en cabeza del actor, como quiera que no está debidamente probado que el tutelante haya agotado los tramites internos necesarios que dieran lugar a efectuar novedades en su nómina por concepto de embargos o desembargos; no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, ni se cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que el plurimencionado oficio data del mes de julio de 2019, por lo que a la fecha han transcurrido mas de tres (03) años, tres (03) meses de haberse emitido la orden judicial, sin que el interesado impetrara acción alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, PETICION Y MINIMO VITAL invocado por JAVIER MANUEL URANGO PACHECO, con ocasión de la solicitud de oficios de levantamiento de medidas y depósitos judiciales?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias

de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».

PETICION La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que JAVIER MANUEL URANGO PACHECO, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – GOBERNACION DE CORDOBA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con ocasión de la solicitud de oficios de levantamiento de medidas en el proceso 2018-0482 y entrega de depósitos judiciales.

El accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales que invoca la actora, lo anterior debido a que las solicitudes se le dio respuesta de la siguiente forma: a la solicitud de expedición de oficio de levantamiento dirigido a la Secretaria de Educación de Córdoba, asegura que se expidió el Oficio N° 1866 de Julio 18 de 2019, los cuales fueron retirados por las partes, sin embargo en aras de que el levantamiento de la medida se hiciera efectivo se expidió el oficio N° 1239 de Octubre 25 de 2023 y se remitió a la Secretaria de Educación de Córdoba y en cuanto a la solicitud de entrega de títulos los mismos fueron autorizados para su cobro; es decir todas sus solicitudes fueron resueltas dentro del término.

Por su parte la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, en su informe manifiesta no estar vulnerando los derechos que invoca la parte actora, lo anterior, debido a que ciertamente a nombre del aquí accionante registra una orden de embargo proferida por el accionado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, además señala que el oficio que hace mención la parte actora, asegura que no le ha sido comunicado por lo que la medida continua vigente.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el Juzgado accionado adjunto a su informe aporta:

Comunicación Desembargo 2018-00482

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad

<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 11:54

Para: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

CC: financiera.cordoba@outlook.com <financiera.cordoba@outlook.com> jaiverurango40@gmail.com <jaiverurango40@gmail.com>

1 archivos adjuntos (183 KB)

2018-00482 OFICIOSECRETARIAEDUCORDOBA (ACTUALIZADO).pdf

Cordial Saludo;

Se remite oficio para lo de su competencia.

Atentamente.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOLEDAD, ATLÁNTICO**

Palacio de Justicia, Calle 20 No. 21-26 Piso 3

Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023

Línea celular: 301-523 2837

Cuenta Judicial: 087582051002 Banco Agrario

Soledad, 25 de octubre de 2023.

Oficio No. 1239

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA
financiera.cordoba@outlook.com

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08758-41-89-002-2018-00482-00

Demandante: COOUNION NIT. No. 900.364.951-6

Demandado: JAIVER MANUEL URANGO PACHECO C.C No. 78.713.435

Por medio del presente le comunico a Usted que este Juzgado mediante auto dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOUNION, identificado con NIT. No. 900.364.951-6, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y consecuentemente se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

En consecuencia, sírvase tener por desembargado el salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado JAIVER MANUEL URANGO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 78.713.435 como empleado de esa entidad, comunicado mediante oficio No. 1046 de fecha 22 de junio de 2018.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el mediotécnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

DENNYS MARITZA SARMIENTO DOMINGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 087584189002-JUZ 002 PEQ CAUSA COMPE MULTI SOLEDAD	(DJ04)	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Código de Identificación del despacho (Ac.201/87) 087584189002		
	Ciudad: SOLEDAD (ATLÁNTICO)		
Fecha: 25/10/2023 Oficio No.: 2023000425 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/87, 1412/02 y 1413/02) 8758418900220180048200			
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: SOLEDAD (ATLÁNTICO)			
Apreciados Señores: Demandado: VANDERBILT MARTINEZ DEIVIS ANTONIO CEDULA 78714658 Demandante: DE ASESORES SIGLA CO COOPERATIVA MULTIACT NIT 9003649516			
Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 20/10/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 78713435 JAIVER MANUEL URANGO PACHECO			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
05/09/2023	412040000643304	\$1,018,098.00	
05/10/2023	412040000646348	\$1,036,201.00	
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,053,299.00	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
DENNYS MARITZA SARMIENTO DOMINGUEZ Nombres y Apellidos		Firma	
CEDULA 1047338289 Número de Identificación			
Espacio para confirmación		Huella Índice Derecho	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO Nombres y Apellidos		Firma	
CEDULA 1129509618 Número de Identificación			
Espacio para confirmación		Huella Índice Derecho	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
Recibido por:			
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha
			26/10/2023

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Por lo anterior, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

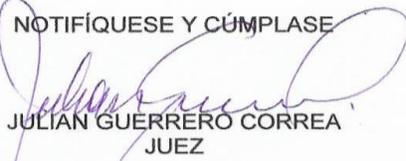
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por JAVIER MANUEL URANGO PACHECO a través de apoderado judicial ALCIDEZ SUAREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – GOBERNACION DE CORDOBA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL